MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAUTISTA
PROVINCIA HUAMANGA – DEPARTAMENTO AYACUCHO
Creado por Ley Nº 13415

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 185-2020-MDSJB/ALC.

San Juan Bautista, 17 de julio de 2020

VISTO:

El Informe de Gerencia Municipal N° 158-2020-MDSJB/AYAC, de fecha 14 de julio del 2020, suscrito por el C.P.C. Carlos Celestino Jayo Choque - Gerente Municipal; Opinión Legal N°044-2020-MDSJB/GAJ, de fecha 13 de julio del 2020, suscrito por el Abog. Yury B. Guillen Castro – Gerente de Asesoría Jurídica, Recurso Administrativo de Subsanación de Observaciones de fecha 03 de marzo del 2020, suscrito por los Administrados YOVER WILSER ARANGO CANDIOTTI (Presidente de la Asociación de Feriantes Recicladores las Américas), PEDRO SUNI TANCAYLLO (Presidente de la Asociación de Feriantes y Confeccionistas "Nueva América"), YENI YANETT MENDOZA MALLQUI (Presidente de la Asociación de Comerciantes Av. Las Américas 3ra y 4ta cuadras), SATURNINA POZO ZAMORA (Presidente de la Asociación de Productores Agrícolas "Chacra a la Olla"), CÉSAR JULIO LINO BARTOLO (Vicepresidente de la Asociación de Recicladores "ARURA"), ESTANISLAO GONZALES HUAMÁN (Presidente de la Asociación de Productores de Plantas Ornamentales "EL SEMBRADOR") y JUAN NOSKOV CANCAHARI CANCHARI (Presidente Comité de lucha de la Asociación ASOFEDOM); y la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias Leyes Nº28437 modificatorias; y la Ley Nº 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública; es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, de conformidad al artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680 y 30305, Leyes de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972; las Municipalidades son personas jurídicas de derecho público con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante escrito de fecha 03 de marzo del 2020, los recurrentes YOVER WILSER ARANGO CANDIOTTI (Presidente de la Asociación de Feriantes Recicladores Las Américas), PEDRO SUNI TANCAYLLO (Presidente de la Asociación de Feriantes y Confeccionistas "Nueva América"), YENI YANETT MENDOZA MALLQUI (Presidente de la Asociación de Comerciantes Av. Las Américas 3ra y 4ta cuadras), SATURNINA POZO ZAMORA (Presidente de la Asociación de Productores Agrícolas "Chacra a la Olla"), CÉSAR JULIO LINO BARTOLO (Vicepresidente de la Asociación de Recicladores "ARURA"), ESTANISLAO GONZALES HUAMÁN (Presidente de la Asociación de Productores de Plantas Ornamentales "EL SEMBRADOR") y JUAN NOSKOV CANCAHARI CANCHARI (Presidente Comité de lucha de la Asociación ASOFEDON), **subsanan observaciones advertidas mediante Carta No 012-2020-MDSJB-HGA-AYAC/GM de fecha 27 de febrero del 2020, expresa categóricamente que el recurso de esta dirigido contra la Resolución Gerencial No 001-2020-MDSJB/GSM de fecha 24 de enero del 2020.**

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo N° 218°, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019, establece: (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...), por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, éste se ve cumplido en el recurso de reconsideración, por lo que debe atenderse el recurso de vistos;

Que, el articulo artículo 221 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero

de 2019, regula los requisitos del recurso y señala que: *El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124*[1];

Que, mediante la Opinión Legal N° 044-2020-MDSJB/GAJ, de fecha 13 de julio del 2020, el Abog. Yury B. Guillen Castro – Gerente de Asesoría Jurídica, Opina que se declare infundado el Recurso Administrativo de Apelación incoado por los recurrentes YOVER WILSER ARANGO CANDIOTTI (Presidente de la Asociación de Feriantes Recicladores Las Américas), PEDRO SUNI TANCAYLLO (Presidente de la Asociación de Feriantes y Confeccionistas "Nueva América"), YENI YANETT MENDOZA MALLQUI (Presidente de la Asociación de Comerciantes Av. Las Américas 3ra y 4ta cuadras), SATURNINA POZO ZAMORA (Presidente de la Asociación de Productores Agrícolas "Chacra a la Olla"), CÉSAR JULIO LINO BARTOLO (Vicepresidente de la Asociación de Recicladores "ARURA"), ESTANISLAO GONZALES HUAMÁN (Presidente de la Asociación de Productores de Plantas Ornamentales "EL SEMBRADOR") y JUAN NOSKOV CANCAHARI CANCHARI (Presidente Comité de lucha de la Asociación ASOFEDON) contra la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDSJB/GSM de fecha 24 de enero de 2020;

Que mediante el Informe de Gerencia Municipal N° 158-2020-MDSJB/AYAC, de fecha 214 de julio del 2020, el C.P.C. Carlos Celestino Jayo Choque - Gerente Municipal, Recomienda declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación incoado por los recurrentes YOVER WILSER ARANGO CANDIOTTI (Presidente de la Asociación de Feriantes Recicladores Las Américas), PEDRO SUNI TANCAYLLO (Presidente de la Asociación de Feriantes y Confeccionistas "Nueva América"), YENI YANETT MENDOZA MALLQUI (Presidente de la Asociación de Comerciantes Av. Las Américas 3ra y 4ta cuadras), SATURNINA POZO ZAMORA (Presidente de la Asociación de Productores Agrícolas "Chacra a la Olla"), CÉSAR JULIO LINO BARTOLO (Vicepresidente de la Asociación de Recicladores "ARURA"), ESTANISLAO GONZALES HUAMÁN (Presidente de la Asociación de Productores de Plantas Ornamentales "EL SEMBRADOR") y JUAN NOSKOV CANCAHARI CANCHARI (Presidente Comité de lucha de la Asociación ASOFEDON) contra la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDSJB/GSM de fecha 24 de enero de 2020;

Que, los recurrentes **YOVER WILSER ARANGO CANDIOTTI** (Presidente de la Asociación de Feriantes Recicladores Las Américas), **PEDRO SUNI TANCAYLLO** (Presidente de la Asociación de Feriantes y Confeccionistas "Nueva América"), **YENI YANETT MENDOZA MALLQUI** (Presidente de la Asociación de Comerciantes Av. Las Américas 3ra y 4ta cuadras), **SATURNINA POZO ZAMORA** (Presidente de la Asociación de Productores Agrícolas "Chacra a la Olla"), **CÉSAR JULIO LINO BARTOLO** (Vicepresidente de la Asociación de Recicladores "ARURA"), **ESTANISLAO GONZALES HUAMÁN** (Presidente de la Asociación de Productores de Plantas Ornamentales "EL SEMBRADOR") y **JUAN NOSKOV CANCAHARI CANCHARI** (Presidente Comité de lucha de la Asociación ASOFEDON); mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2020 con registro N° 01810 subsanan las observaciones requeridas mediante Carta N° 012-2020-MDSJB-HGA; por consiguiente, dentro del plazo previsto en el TUO la Ley N° 27444, aprobado mediante DS N° 004-2019-JUS, **interponen el Recurso de Apelación contra los extremos de la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDSJB/GSM,** de fecha 24 de enero de 2020; bajo los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos, señalados en los numerales, respectivos:

> **Numerales: 3.2, 3.3 y 3.4** Que el acto administrativo, materia de apelación, colisiona con el ordenamiento jurídico vigente porque en ningún momento solicitaron se les autorice la realización de la feria en los espacios invocados en la Resolución; por ello, se habría actuado en contravención de la Ordenanza Municipal N° 022-2019-MDSJB/AYAC; pues de manera autoritaria y sin consentimiento de las asociaciones se ha expedido la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDSJB/GSM; trasgrediendo el principio de legalidad y la inobservancia de los requisitos de validez estipulados en el artículo 3° de la ley N° 27444. Previamente, deberá

[1] artículo 124 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, de fecha 25 de febrero de 2019, regula los requisitos del recurso y señala que: *"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados", Que, del recurso que precede se tiene que este cumple con las formalidades antes referidas, toda vez que fue deducido dentro del término de ley y ha precisado los fundamentos en los cuales ampara su recurso.*

dejarse sin efecto todos los documentos u oficios múltiples que invocan el traslado y/o reubicación de los feriantes al barrio de San Melchor;

Numerales 3.5, 36 y 37 Que en el Acta de Mesa de Diálogo para la evaluación de Propuesta de Reordenamiento de la Feria de San Juan, de fecha 16 de enero de 2020 no se evidencia acuerdo alguno sobre el reordenamiento de la feria; por ello, carecería de validez probatoria; finalmente, la resolución impugnada no podría ejecutarse porque aún no ha adquirido firmeza en sede administrativa; en ese sentido, solicitan corregir la decisión adoptada para evitar responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que hubiere lugar.

Que, en ese sentido, de lo esgrimido en el *ítem* precedente del presente pronunciamiento legal se arguye los siguientes:

- **Respecto a los numerales 3.2, 3.3 y 3.4**: la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en puridad, a merced de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, sus modificatorias N° 28437, 28961, 29103, 29237 y 30055; es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público, **con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia**; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas. Además, el artículo 17 del Decreto de Alcaldía N° 008-2019-MDSJB/ALC, establece que solo y únicamente en virtud de una autorización municipal se podrá ejercer el comercio en las ferias. Los organizadores que no cuenten con dicha autorización, no podrán instalarse, incluso pudiendo ser denunciados ante los inspectores municipales, personal de Seguridad Ciudadana y la policía de sector; todo ello, en virtud –entre otros- al numeral 3.2, del artículo 83°, de la Ley N° 27972 que establece: las Municipalidades Distritales tienen como una de sus funciones específicas, **la de regular y controlar el comercio ambulatorio**, (…).
- **Respecto a los numerales 3.5, 36 y 37,** los acuerdos arribados en una sesión o reunión son de cumplimiento obligatorio para todos los interesados, incluso para los que no participaron en la adopción de tales acuerdos o discrepen de ellos; porque un ACUERDO es el **fruto de una negociación** o un debate, donde las partes involucradas exponen sus argumentos durante el desarrollo de una sesión y/o reunión con el objeto de buscar una posición común; al encontrarla, alcanzan un ACUERDO. Por lo expuesto, se debe dar cumplimiento a los acuerdos señalados en el Acta de la reunión de fecha 16 de enero de 2020. Finalmente, la Resolución materia del presente recurso de Apelación; mientras la autoridad administrativa o judicial no disponga lo contrario esta es vigente en todos su extremos; es decir, la eficacia constituye un estadio del acto administrativo que luego de ser elaborado y emitido surte jurídicamente los efectos para los cuales fue creado. El numeral 226.1 del artículo N° 226 de la Ley N° 27444, establece claramente como regla general que la interposición de cualquier recurso administrativo por parte del administrado – salvo en los casos en que la norma legal establezca algo distinto – **no suspende la ejecución del acto impugnado**; ello en virtud de las características propias del acto administrativo y de las reglas de validez y presunción de validez que se establece en la norma general.

Que, cabe resaltar, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220°.- Recurso de apelación- señala:

> *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**.*

En ese sentido, cabe resaltar, que la norma precitada cuando hace referencia a ***de cuestiones de puro derecho*** hace alusión a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica; teniendo en cuenta lo señalado, el presente recurso de apelación no cumple con la formalidad legal prevista en la acotada norma, por lo que corresponde denegar la solicitud formulada por los recurrentes.

Que, vale decir, que según lo señalado en el párrafo anterior, el recurso de apelación debe estar dirigido ante la misma autoridad que emitió el acto que se impugna; dicho de otro modo, en el presente caso debió dirigirse a la Gerente de Servicios Municipales, mas no así al Gerente municipal, por ser competente este último.

Que, en consecuencia, por los argumentos esgrimidos, la presente pretensión no se halla inmersa dentro de los cánones estipulados en el artículo N° 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General- aprobada a través DS N° 004-2019-JUS; por ende debe ser desestimada.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43º y el inciso 6) del art. 20° de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 03 de marzo del 2020, incoado por los recurrentes YOVER WILSER ARANGO CANDIOTTI (Presidente de la Asociación de Feriantes Recicladores Las Américas), PEDRO SUNI TANCAYLLO (Presidente de la Asociación de Feriantes y Confeccionistas "Nueva América"), YENI YANETT MENDOZA MALLQUI (Presidente de la Asociación de Comerciantes Av. Las Américas 3ra y 4ta cuadras), SATURNINA POZO ZAMORA (Presidente de la Asociación de Productores Agrícolas "Chacra a la Olla"), CÉSAR JULIO LINO BARTOLO (Vicepresidente de la Asociación de Recicladores "ARURA"), ESTANISLAO GONZALES HUAMÁN (Presidente de la Asociación de Productores de Plantas Ornamentales "EL SEMBRADOR") y JUAN NOSKOV CANCAHARI CANCHARI (Presidente Comité de lucha de la Asociación ASOFEDON) contra la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDSJB/GSM de fecha 24 de enero de 2020 y se declare agotada la vía administrativa;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía a la Gerencia Municipal y a los administrados señalados en el artículo precedente, ***en su domicilio Procesal Jr. Asamblea Nº 261 – Segundo Piso – Oficina Nº 2 Cercado de Ayacucho***, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA
Lic. María Luz Palomino Prado
ALCALDESA